PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00378-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	ALBA SOFIA RUIZ CORREA
FECHA	24 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 8 de febrero de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 8 de febrero de 2023, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutiva. En consecuencia, este Juzgado;

R E S U E L V E:

Cuestión única: Emplazar al demandado **ALBA SOFIA RUIZ CORREA**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° de la ley 2213 del 2022.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a116dab0f7b8d40029d5c6b6ac255eb0337ba24225b06aac58d0df82cb98a74a**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020 20-00400-00
DEMANDANTE	CONCRECER COLOMBIA SAS
DEMANDADO	INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA SAS
FECHA	24 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de Terminación del proceso por TRANSACCIÓN, presentado por la parte demandante y demandada el 16 de febrero de 2023. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso".

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados".

En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quienes tienen facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 18 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado.

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar la anterior TRANSACCIÓN y en consecuencia dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo de CONCRECER COLOMBIA SAS contra INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA SAS.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la demandada INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA SAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior, se ordena la entrega o devolución a la demandada INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA SAS, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Cuarto: Aceptar la renuncia al termino de ejecutoria.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453eb1184d66c73247bb222e194ffd66c6d5c705b94de4b96c34a166f431e5e0**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00691-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE)
DEMANDADO	KARINA CECILIA PEREZ MARTES
FECHA	24 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 15 de febrero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 15 de febrero de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 12 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) contra KARINA CECILIA PEREZ MARTES, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado KARINA CECILIA PEREZ MARTES, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior, se ordena la entrega o devolución a la demandada KARINA CECILIA PEREZ MARTES, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Cuarto: No condenar en costas

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b98cc741b769b7581a7f3947e2372f89c54bf015c426f96efc284df3a7f304**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00634-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	GABRIEL GUERRERO Y OTROS
FECHA	24 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 8 de febrero de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 8 de febrero de 2023, solicita emplazamiento del demandado JUAN JOSE ALTAMAR BARRIOS, pero no agotó la notificación del demandado GABRIEL GUERRERO; por lo que en aplicación del principio de economía procesal y a fin de evitar duplicidad de tramites, no se accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado JUAN JOSE ALTAMAR BARRIOS.

En consecuencia, este Juzgado;

R E S U E L V E:

Cuestión única: Abstenerse de emplazar al demandado JUAN JOSE ALTAMAR BARRIOS, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdcdec31efc25bb1207f6dc6664cbcda127c9b5eaebd620e6f9b63965694f45**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00818-00
DEMANDANTE	CORPACERO SAS
DEMANDADO	ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS
FECHA	24 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 16 de febrero de 2023 por la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la demandada, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 16 de febrero de 2023, por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la demandada, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 24 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de CORPACERO SAS contra ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Cuarto: No condenar en costas

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd27862f3e0fc41853dfe0971a467ffa45b04e63167f72328e63d90501527ba**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00017-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	FERNANDO MANUEL ACOSTA JARABA
FECHA	24 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTCUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en escrito anterior, se corrija la orden de pago librada el 10 de febrero de la anualidad que avanza, en razón a que se le reconoció como endosatario en procuración, siendo que ella actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante; por lo que es procedente la aplicación del artículo 286 del CGP.

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

R E S U E L V E

Cuestión Única: Corregir el Inciso 5º de la parte resolutiva del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023, en el sentido de que para todos los efectos legales se reconoce personería como apoderado judicial del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificado con la C.C. 51.920.466 Y T.P. 141.505 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6f4b802ca87e36f3d241bf4dce7af6380bd0b77bc009f4963f88ba6c025b19**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00089-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	PATRICIA LARA BAUTE
FECHA	24 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de PATRICIA LARA BAUTE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de PATRICIA LARA BAUTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($148.270.368,00), capital contenido en PAGARÉ 009005476722.

b) VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($27.751,00), por conceptos de intereses corrientes contenido en PAGARÉ 009005476722.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 009005476722, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **PATRICIA LARA BAUTE con C.C. 32.644.856**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4aab4f77e93e34f70e3ec574911c67536f4611a8149c81e7517d831ee0cb46**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00092-00
Demandante	CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado (s)	JORGE LUIS MEZA GUTIERREZ
Fecha	24 de febrero de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: vvillafagne@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" contra JORGE LUIS MEZA GUTIERREZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL ($46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"contra JORGE LUIS MEZA GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ac1fda985e853ee25876ee4c7451a3b961b493b76098d1b3747cee6c30835c**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020 23-00094-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ
FECHA	24 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($54.030.896,00), contenida en PAGARÉ 656917635.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 656917635, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P. 101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ con C.C. 72.292.059**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73575d4b64f7427dbb0f5dc01c3808fa4608d0d98ce2ecc51c7d62f3fbf5227**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00102-00
Demandante	MANUEL ANTONIO TORREGROSA PALACIO
Demandado (s)	TRAVEL CLUB & VIP SAS
Fecha	24 de febrero de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: altagestionju@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por MANUEL ANTONIO TORREGROSA PALACIO contra TRAVEL CLUB & VIP SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL ($46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por MANUEL ANTONIO TORREGROSA PALACIO contra TRAVEL CLUB & VIP SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8dce5b42541adc745a2d95a2c69c5844bf0aae91ea01f212d5bb549e7893d**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica